



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03117-2011-PHC/TC

AYACUCHO

GUALBERTO

TITO

VELARDE

BEDRIÑANA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gualberto Tito Velarde Bedriñana contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 82, su fecha 23 de junio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2011 don Gualberto Tito Velarde Bedriñana interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el juez del Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, don Carlos Huamán de la Cruz, y los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Jorge Aliaga, Berrocal Flores y Quispe Morales. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Solicita que se ordene su libertad inmediata al encontrarse recluso en el penal de la ciudad de Huamanga.

Refiere que producto de una demanda por prestación de alimentos, de la que tuvo conocimiento tardío al haber sido notificado en una dirección en la que no vivía, se le siguió un proceso penal por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar en agravio de Guadalupe Medina Morales y Anthony Velarde Medina (Expediente N.º 00663-2006), proceso donde se le condenó a 2 años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida de 1 año como periodo de prueba y al pago íntegro de los alimentos devengados y el monto a determinarse en el rubro de la reparación civil, bajo el apercibimiento de aplicarse lo establecido en el Código Penal.

Afirma que al no haber cumplido con el pago de la totalidad de los alimentos devengados y la reparación civil, el juez emplazado emitió la resolución s/n de fecha 13 de abril de 2010 en la que se lo amonestó, a fin de que cumpla con las reglas impuestas en la sentencia, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena y convertirla en efectiva, resolución que no le fue notificada, devolviéndose la cédula. Señala que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03117-2011-PHC/TC

AYACUCHO

GUALBERTO

TITO

VELARDE

BEDRIÑANA

como consecuencia de ello se emitió la resolución de fecha 4 de junio de 2010 en la que se ordenó notificarlo en su domicilio real ubicado en el Barrio Tahuantinsuyo Mz-F3-lote 25 Pichari; pero que sólo se le notificó las resoluciones de fechas 24 de mayo y 4 de junio de 2010, mas no la resolución de fecha 13 de abril del 2010, por lo que no considera legal habersele revocado la suspensión de la pena impuesta.

El Juzgado de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que la resolución cuestionada no había cumplido con el requisito de firmeza.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda, en rigor, es cuestionar la resolución que revoca al recurrente la condicionalidad de la pena que se le impuso.
2. El Juzgado de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Al haber rechazado la demanda sin justificar tal decisión en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 5º del CPCConst., debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda, sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.
3. El artículo 59º del Código Penal establece que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, el Juez podrá, según los casos: 1) Amonestar al infractor; 2) Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado y 3) Revocar la suspensión de la pena. Este Colegiado ha señalado que la aplicación de dichas medidas, que incluyen la revocación de la condicionalidad de la pena, no requiere de ningún requisito de procedibilidad previo, por lo que bastaría que se configuraran los hechos previstos en la norma (es decir, la falta del cumplimiento de las reglas de conducta o la condena por la comisión de otro delito) para proceder a la revocación. En otros términos, el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado de apercibir al sujeto inculpaado que incumpla las reglas de conducta o que haya sido condenado nuevamente, para imponer las medidas previstas en el mencionado artículo 59º del Código Penal. (STC 02503-2009-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03117-2011-PHC/TC

AYACUCHO

GUALBERTO

TITO

VELARDE

BEDRIÑANA

4. A mayor abundamiento, cabe precisar que este mismo criterio ha sido sostenido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 3165-2006-PHC/TC (Caso Edwin Quispe Huamán, fundamento 2), al señalar que: *"(...) ante el referido incumplimiento de las reglas de conducta, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones"* y en la sentencia recaída en el expediente N.º 2111-2008-PHC/TC (Silvia Beatriz Guerrero Soto).
  
5. Según se aprecia de autos, con la resolución de fecha 24 de setiembre de 2010 se le revocó la condicionalidad suspensiva prevista en la sentencia recaída en el proceso penal que se le siguió al beneficiado por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar (Expediente 00663-2006), resolución que fue impugnada y confirmada el 28 de enero de 2011 por la sala emplazada. Como ya ha sido establecido por este Colegiado, la aplicación de las medidas de amonestación, prorrogação y revocación corresponden al órgano jurisdiccional penal, el que puede optar por la revocación de la condicionalidad de la pena, sin necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones. Por lo que siendo así, el actor no puede utilizar el argumento de no haber sido debidamente notificado de la amonestación que se dio mediante la resolución de fecha 13 de abril de 2010 para alegar vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. En consecuencia es de aplicación, a *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ  
VERGARA GOTELLI  
URVIOLA HANI**

Lo que certifico

VICTOR ANTONIO AIZAMORA CARU  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03117-2011-PHC/TC  
AYACUCHO  
GUALBERTO TITO VELARDE  
BEDRIÑANA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto bajo las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso tenemos que el demandante interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señor Carlos Huamán de la Cruz, y los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Jorge Aliaga, Berrocal Flores y Quispe Morales, con la finalidad de que se ordene su libertad inmediata, puesto que se están afectando sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Refiere que fue demandado por prestación de alimentos, sin habersele notificado en su domicilio de tal proceso. Señala que se le siguió un proceso penal por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de Guadalupe Medina Morales y Anthony Velarde Medina (Exp. N.º 00663-2006), proceso en el que se le condenó a 2 años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida de 1 año como periodo de prueba y al pago íntegro de los alimentos devengados y el monto a determinarse en el rubro de la reparación civil, bajo el apercibimiento de aplicarse lo establecido en el Código Penal. Es así que al no haber cumplido con el pago de los alimentos devengados y la reparación civil se le revocó la condicionalidad de la pena, por Resolución de fecha 13 de abril de 2010, no habiéndosele notificado dicha resolución, por lo que considera que la revocatoria de la suspensión de la pena impuesta no es legal.

2. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda en atención a que la resolución cuestionada no cumple con el requisito de firmeza.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03117-2011-PHC/TC  
AYACUCHO  
GUALBERTO TITO VELARDE  
BEDRIÑANA

4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.
5. Debo señalar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
6. Por cierto, si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
7. En atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente cuando se trate de casos que ameriten un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto controvertido.
8. En el caso de autos encuentro que el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se presentó al proceso (fojas 76) realizando una defensa de fondo, esbozando sus argumentos tendientes a contradecir lo expresado por el demandante. Asimismo tenemos que el propio recurrente en su recurso de agravio constitucional solicita que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo de la controversia, evaluando la constitucionalidad de la resolución que revoca la condicionalidad de la pena.
9. El recurrente cuestiona la validez de la resolución que revocó la condicionalidad de pena, evidenciándose que tal decisión fue adoptada debido a que el recurrente no cumplió con las reglas de conducta establecidas en la norma. Asimismo cabe expresar que no puede utilizarse el argumento de que no fue debidamente notificado con la amonestación, puesto que el órgano jurisdiccional podía optar por la revocatoria sin la necesidad de notificarlo previamente.

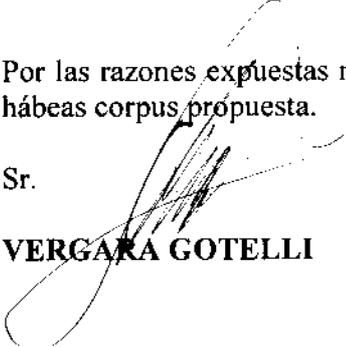


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03117-2011-PHC/TC  
AYACUCHO  
GUALBERTO TITO VELARDE  
BEDRIÑANA

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus propuesta.

Sr.

  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRÉS SALAZAR CARDEÑAS  
SECRETARIO RELATOR